



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBANA

Tibaná, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia : 2020-00002-00
Demandantes : ELIZABETH, YAMILE Y FERNANDO SOLER LOPEZ
Causantes : RAMON SOLER JIMENEZ Y BETSABE MALDONADO

En escrito visto a folio 39 del cuaderno principal, el señor apoderado de la parte demandante requiere que el Despacho se pronuncie respecto de la administración del inmueble objeto del proceso.

Con fundamento en el artículo 496 del C.G.P. solicita que la administración de la herencia se deje en manos de los demandantes ELIZABETH, YAMILE Y FERNANDO SOLER LOPEZ, por haber aceptado éstos la herencia con beneficio de inventario.

Al revisar los linderos del inmueble que constituye al parecer el único activo, se observa que estos corresponden al predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-45650, denominado "PREDIO RURAL RUCHE SEGUNDO", es decir que se solicita la administración de la totalidad del inmueble; no obstante, de acuerdo con la escritura N° 1249 del 25 de septiembre de 2006 de la Notaría Primera Ramiriquí, que se allegó como anexo de la demanda, parte de ese inmueble fue vendido a la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN, quien de acuerdo con la pretensión cuarta de la demanda, ostenta la calidad de cesionaria por compraventa de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a CIRO ANTONIO SOLER MALDONADO y RAMON SOLER RINCON,

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no se pronunciará respecto de la administración de la herencia solicitada, hasta tanto no se haga parte en el proceso la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN, persona que aparece en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 090-45650, y si así lo considera, haga valer sus derechos, ya que según la escritura ya mencionada los mismos fueron adquiridos desde el año 2006.

De otro lado, frente a la gestión y trámite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, Se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

Es importante precisar que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"*, en el artículo 31 dispuso:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de

correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de registro Nacional de Abogados."

Asimismo, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida y de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Para el efecto, los demandantes deberán suministrar a este Despacho la dirección electrónica en la que se debe realizar la notificación de la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON, y en caso de desconocerse deberá proceder como lo dispone la norma antes citada.

Asimismo, deberán para los fines del proceso, suministrar sus direcciones electrónicas, así como tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

De otra parte, teniendo en cuenta que por error involuntario, en el numeral quinto del auto de fecha 20 de febrero de 2020 se incluyó el nombre de MANUEL JOSE PEREZ SALAMANCA, persona ajena a este proceso, se hace necesario su corrección.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Frente a la solicitud de la administración de la herencia, el Despacho no se pronunciará, hasta tanto no se haga parte en el proceso la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCÓN, persona que aparece en la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 090-45650, y si así lo considera, haga valer sus derechos, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes para que suministren la dirección electrónica en la que se debe realizar la notificación de la señora DIANA PATRICIA BOHORQUEZ RINCON, de conformidad con las consideraciones de este auto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, REQUERIR a los demandantes para que suministren sus direcciones electrónicas; así mismo deberán tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes citado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Corregir el numeral quinto del auto de fecha 20 de febrero de 2020, el cual quedará así:

"QUINTO: RECONOCER a los señores ELIZABETH SOLER LOPEZ, YAMILE SOLER LOPEZ y FERNANDO SOLER LOPEZ quienes actúan en representación de su extinto padre JOSE DEL CARMEN SOLER MALDONADO, como heredero de los causantes RAMON SOLER JIMENEZ y BETSABE MALDONADO VDA. DE SOLER, en su condición de nietos."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Patricia Rojas Rodríguez
DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 015 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2020

LA SECRETARIA,

Olga Romero Romero
OLGA ROMERO ROMERO